

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE MEDELLÍN

14 de julio de 2022

<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral de única instancia
<b>Ejecutante</b>	<b>María Betty West Ortega</b>
<b>Ejecutada</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001-41-05-003-2021-00261-00
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

**ANTECEDENTES**

Solicita la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, se libre mandamiento de pago por la obligación que a su juicio se encuentra a cargo de la entidad ejecutada, y discrimina así:

- \$2.714.000 por concepto de costas procesales condenadas en la sentencia emitida por este despacho el 14 de septiembre de 2020 dentro del proceso con radicado 2016 - 00515
- Intereses moratorios causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, o en subsidio intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil
- Costas de la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, se acude a lo que establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Se tiene entonces como título para esta ejecución la sentencia judicial proferida por este juzgado, **TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, el 14 de septiembre de 2020 contra la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**; y en favor de la señora **MARIA BETTY WEST ORTEGA**, condena que además incluyo las costas del proceso ordinario; las mismas previa liquidación, fueron aprobadas por auto del 4 de febrero de 2021, el cual quedó ejecutoriado y en firme.

Y, es que se afirma en el escrito de demanda ejecutiva que la entidad ejecutada mediante resolución N° SUB 16582 del 28 de enero de 2021 dio cumplimiento parcial a la sentencia, puesto que se omitió el pago por concepto de costas procesales.

Así las cosas y constituyendo la sentencia que se aduce título ejecutivo y conteniendo el mismo la obligación expresa, clara y ya exigible de pagar el referido concepto y valor, se impone entonces librar contra **COLPENSIONES** orden de pago.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses moratorios previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 sobre el valor de las costas del proceso ordinario, o en subsidio intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; **se encuentra que tal solicitud no es procedente**, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso la respectiva condena, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses bajo ninguna modalidad, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

De otro lado, solicita la parte ejecutante, se acceda al embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en la CUENTA DE AHORROS No. 65283208570 DE BANCOLOMBIA a fin de conseguir el pago total de la obligación.

Se torna imperioso decidir sobre el decreto de las medidas cautelares deprecadas, más, cuando cumple con las exigencias contenidas en el artículo 101 del CPTSS.

Así las cosas, se **ACCEDE A LA ORDEN DE EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en la CUENTA DE AHORRO No. 65283208570 DE BANCOLOMBIA cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** con NIT 900336004-7; medida que se **LIMITA** hasta la suma de **\$2.714.000** de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 ibídem.

## **DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero.** Librar orden de pago a favor de **MARIA BETTY WEST ORTEGA** identificada con C.C. No. 42.965.281 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 9003360047, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.714.000** por concepto de costas procesales condenadas en la sentencia emitida por este despacho el 14 de septiembre de 2020 dentro del proceso con radicado 2016 - 00515

**Segundo.** **DENEGAR** la orden de pago con relación a los intereses consagrados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, o en subsidio intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**Tercero.** **DECRETAR** la medida cautelar solicitada **DE EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 65283208570 DE BANCOLOMBIA cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** con NIT 900336004-7, medida que se **LIMITA** hasta la suma de **\$2.714.000** de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 ibídem.

**Cuarto.** Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

**Quinto.** Se ordena notificar a la sociedad ejecutada, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° de la Ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo

estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado. De igual forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

**Sexto.** Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado **CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID**, portador de T.P. No. 196.061 del C.S. de la J.

**Notifíquese,**

La Juez,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA